



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados*

*de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...*

*sancionan con fuerza de Ley:*

**ETIQUETADO DE REPARABILIDAD DE APARATOS ELÉCTRICOS Y  
ELECTRÓNICOS**

**Art. 1°.- Objeto.** El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un índice de reparabilidad de aparatos eléctricos y electrónicos y el establecimiento de un etiquetado obligatorio destinado a informar dicho índice.

**Art. 2°.- Definición.** A los fines de la presente ley, se entiende por “índice de reparabilidad” a la puntuación otorgada a un determinado producto, en relación con su capacidad para ser reparado y actualizado, según los parámetros establecidos en el artículo 4° de la presente.

**Art. 3°.- Alcances.** La Autoridad de Aplicación determinará cuáles son los aparatos eléctricos y electrónicos -y sus componentes, de corresponder- alcanzados por el etiquetado obligatorio y por la obligación de informar el correspondiente índice de reparabilidad, y establecerá los requisitos para el etiquetado.

**Art. 4°.- Criterios para la elaboración del Índice de Reparabilidad.** La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros y el método de cálculo para la determinación del Índice de Reparabilidad. Se tendrán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

- a) el precio y disponibilidad en el país de las piezas y componentes necesarios para el buen funcionamiento del producto;
- b) el alcance de las posibilidades de actualización y modernización del hardware y el software, si correspondiera;
- c) la vida útil total estimada del producto;
- d) el grado de robustez de los componentes;
- e) el grado de facilidad para su desmontaje; y,
- f) el nivel y calidad de acceso a canales gratuitos de asistencia técnica remota.

En los casos en los que corresponda, el fabricante o importador será responsable de calcular el índice de reparabilidad, publicarlo en sus canales de información al público e incluir el etiquetado obligatorio en los productos alcanzados.

**Art. 5°.- Etiquetado obligatorio.** La Autoridad de Aplicación establecerá el diseño y los lineamientos para la incorporación de las etiquetas a los productos alcanzados. En ningún caso el tamaño de éstas podrá ser menor al CINCO POR CIENTO (5%) de la superficie de la cara principal de la caja del producto, ni podrán estar cubiertas por algún otro elemento.

**Art. 6°.- Contadores de uso y vida útil restante.** La Autoridad de Aplicación determinará el listado de aparatos eléctricos y electrónicos que deberán incluir un contador de uso y/o de estimación de vida útil restante de forma visible para el consumidor.

**Art. 7°.- Deber de información.** Quien comercialice un producto alcanzado por la obligación de etiquetado establecida en la presente, ya sea en un comercio o a través de las modalidades de venta online, venta por catálogo y venta telefónica, deberá informar de forma clara el respectivo índice de reparabilidad al momento de la venta e incluirlo en toda oferta pública que se realice por cualquier medio y modalidad.

**Art. 8°.- Información Pública.** La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición un sitio web que centralice la información acerca de los índices de reparabilidad de cada uno de los productos alcanzados por la obligación de etiquetado, incluyendo el detalle de los parámetros utilizados en el cálculo.

**Art. 9°.- Defensa del Consumidor.** Modifícase el inciso e) del artículo 14 de la ley 24.240, el que quedará redactado de la siguiente manera:



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva y, en los casos en los que corresponda, de su respectivo índice de reparabilidad.”*

**Art. 10.- Sanciones.** El fabricante, importador y/o distribuidor de los productos alcanzados bajo este régimen que incumpliere con el deber de información al momento de la venta, en cualquier oferta pública del producto bajo cualquier medio y modalidad o no incluya el etiquetado obligatorio o el contador de uso en los casos que fuera exigible, será pasible de una multa equivalente al valor de venta al público de entre VEINTE (20) y DOSCIENTOS (200) productos idénticos del que se trate, conforme la gravedad del incumplimiento que será establecida por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 11.- Plazo de exigibilidad.** La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo máximo de exigibilidad de la obligación de incorporar las etiquetas con el respectivo índice de reparabilidad de los productos alcanzados, el que en ningún caso podrá exceder los CUATRO (4) años desde la sanción de la presente ley. Quedan exceptuados de las disposiciones incluidas en la presente ley los aparatos eléctricos y electrónicos cuya fabricación anteceda a la sanción de la presente.

**Art. 12.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a su entrada en vigencia.

**Art. 13.- De Forma.** Comuníquese, etc.

**MAXIMILIANO FERRARO**

**MÓNICA FRADE**

**PAULA OLIVETO LAGO**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Sr Presidente:

El presente proyecto de ley, presentado por primera vez bajo el n° de expediente 0541-D-2021 y representado bajo el n° de expediente 4382-D-2023, tiene por finalidad establecer una política pública destinada a la prolongación de la vida útil de los aparatos eléctricos y electrónicos, con el objeto de favorecer la economía circular y de reducir la generación de los residuos resultantes de este tipo de productos (RAEES).

Asimismo, se encuadra como un proyecto que colabora con la lucha contra la obsolescencia programada, favoreciendo la transición hacia una industria que priorice diseños que aporten robustez, y facilidad de reparación para los distintos bienes de uso de tipo eléctricos y electrónicos, por sobre alternativas de diseño destinadas al rápido descarte y reemplazo por modelos “más novedosos”.

El proyecto recoge el antecedente de la ley francesa n° 2020-105 del 10 de febrero de 2020 relativa a la lucha contra el derroche y sobre economía circular<sup>1</sup>. Entre otras cuestiones, la mencionada norma se ocupó de incluir la obligación de incluir un etiquetado de reparabilidad -tal como se pretende en el presente proyecto- en distintos equipos eléctricos y electrónicos.

De esta forma, Francia se convirtió durante el año 2021 en el primer país en lanzar esta etiqueta obligatoria para smartphones, portátiles y algunos otros productos. En el caso del presente proyecto de ley, se hace hincapié en la necesidad de que sea la Autoridad de Aplicación la encargada de establecer el método de cálculo del índice de reparabilidad así como de controlar su correcta aplicación, a los fines de evitar cualquier tipo de generación de competencia desleal.

Un tiempo después de la sanción de la ley francesa, el Parlamento Europeo, en el mismo sentido, votó a favor del derecho a reparar de los consumidores. La resolución fue aprobada con 395 votos

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000041553759/>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

a favor, 94 en contra y 207 abstenciones, obligando a los fabricantes a incluir una etiqueta visible en sus productos indicando un índice que mida qué tan fácil es cada producto de reparar, de manera que el consumidor pueda conocer este dato a la hora de decidir su adquisición. Esta votación demandó a la Comisión Europea que desarrolle e introduzca un etiquetado obligatorio en todos los productos electrónicos que proporcione al consumidor una información clara sobre la vida útil estimada y la capacidad de reparación de un producto.<sup>2</sup> A la fecha, España está también trabajando en la implementación de este etiquetado, a través de la Ley de Consumo Sostenible que se estuvo trabajando en el último año.

En el caso del presente proyecto de ley, hemos decidido recoger dichos antecedentes y adecuarlos a nuestro sistema normativo. A su vez, hemos incluido una serie de criterios básicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar el método de cálculo para el índice de reparabilidad. En especial, se ha incluido la obligación de considerar, para la puntuación, las posibilidades de cada aparato de “modernizarse”, tanto a nivel hardware como a nivel software.

De esta forma, estamos propiciando la posibilidad de que, en el futuro, los fabricantes de los distintos productos alcanzados incorporen en sus planes de diseño la posibilidad de “aggiornar” los distintos modelos como alternativa a la compra de un nuevo modelo. A modo de ejemplo, podemos imaginar modelos de telefonía celular de larga duración a los que se les pueda actualizar los distintos componentes -pantalla, o cámara, o tecnología de red- para adecuarse a las innovaciones tecnológicas, sin necesidad de un descarte anticipado e innecesario del modelo.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley amplía los derechos del/la consumidor/a, en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que se le garantiza el acceso a la información adecuada sobre las posibilidades de reparación de los productos que se consumen. Podríamos, en este sentido, argumentar que el presente proyecto es la contracara de la obligación de informar la obsolescencia programada, si la hubiere. Es por eso que lo consideramos complementario a ésta. Estamos convencidos que la obligación de informar ambas cuestiones redundará en un aumento de la vida útil del producto y de las posibilidades de reparación y actualización del mismo, entendiendo a estas cuestiones como valores que el/la consumidor/a desea encontrar en un producto que adquiere y, por lo tanto, sobre las cuales desea estar informado/a.

---

<sup>2</sup> Comunicado de prensa del Parlamento Europeo: “*Le Parlement souhaite accorder aux consommateurs un “droit à la réparation”*”, disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/fr/press-room/20201120IPR92118/le-parlement-souhaite-accorder-aux-consommateurs-un-droit-a-la-reparation>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

A su vez, el proyecto se encuadra en la promoción del desarrollo sostenible como instrumento de la política y gestión ambiental en los términos de la Ley General del Ambiente. Esto último, entendiéndolo que propicia el desarrollo de nuevas alternativas tecnológicas para evitar el descarte, y fortaleciendo los talleres de reparación nacionales, traduciéndose en la creación de nuevos empleos verdes.

Estamos hablando de una ley que nos ayudará a avanzar en el camino de un consumo más responsable y más sustentable, colaborando con la minimización en la generación de residuos y en la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al consumo y producción desmedida.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

**MAXIMILIANO FERRARO**

**MÓNICA FRADE**

**PAULA OLIVETO LAGO**